

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

27071 ORDEN de 25 de noviembre de 1987 por la que se fijan los precios de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de octubre, noviembre y diciembre de 1987.

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a las fórmulas polinómicas previstas en el artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, con las modificaciones introducidas en la Orden de 30 de junio de 1987, mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural a aquel a que la revisión proceda.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo II de la Orden de 1979, antes citada, que regirán en el trimestre de octubre, noviembre y diciembre del presente año, se aplicará la fórmula polinómica del artículo 35 de la citada Orden, con las modificaciones introducidas en la Orden de 30 de junio de 1987, utilizando los índices de mano de obra y materiales de construcción, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» del día 16 de junio, en relación con los publicados el 17 de marzo del presente año.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural de octubre, noviembre y diciembre de 1987, para cada zona geográfica, a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, modificado parcialmente por la Orden de 13 de noviembre de 1980, y para cada programa familiar, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda	Precios máximos de venta		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	46	2.613.729	2.348.398	2.156.525
N-4	56	3.134.438	2.816.258	2.587.201
N-5	66	3.638.192	3.360.606	3.001.802
N-6	76	4.124.980	3.705.799	3.403.439
N-7	86	4.594.799	4.128.379	3.791.087
N-8	96	5.047.669	4.535.269	4.164.736

A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando procedan, señaladas en el anexo III de la Orden de 24 de noviembre de 1976, sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje, para los beneficiarios de viviendas sociales, durante el mismo período de tiempo, serán los de 450.525 pesetas para el grupo provincial «A»; 381.334 pesetas para el grupo provincial «B», y 324.803 pesetas para el grupo provincial «C».

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas, y en las que no figuren los precios de venta revisados, podrán solicitar la revisión de los mismos en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, o en el Órgano competente de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de viviendas, que procederán a extender en dichas cédulas las correspondientes diligencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los precios de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil	Precios de venta		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	2.076.041	1.847.447	1.712.880

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial, a que se refiere los artículos 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978, 2.º de la Orden de 1 de febrero de 1979, y artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980, y disposición adicional primera de la Orden de 29 de marzo de 1984.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de noviembre de 1987.

SAENZ DE COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda y Arquitectura.

27072 CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de noviembre de 1987 por la que se fija el porcentaje a que se refiere el artículo 68, apartado 1, a), del Reglamento General de Contratación del Estado, redactado por el Real Decreto 982/1987, de 5 de junio.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 287, de 1 de diciembre de 1987, páginas 35618 y 35619, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo segundo, línea quinta, donde dice: «(Impuesto sobre el Valor Añadido incluido)», debe decir: «(Impuesto sobre el Valor Añadido excluido)».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27073 ORDEN de 19 de noviembre de 1987 sobre el mercado de huevos para incubar.

El Reglamento (CEE) 1868/77 que establece las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) 2782/75, relativo a la producción y a la comercialización de huevos para incubar y de pollitos de aves de corral, modificado por el Reglamento (CEE) 1351/87, impone en su artículo 2 la obligatoriedad del mercado individual de los huevos para incubar en el establecimiento productor.

El Decreto 2602/1968, de 17 de octubre, establecía un Registro Oficial de Explotaciones Avícolas y Salas de Incubación, instrumentando sus normas de desarrollo una clave para la identificación de los establecimientos productores.

La adecuación del sistema de identificación actualmente vigente a las exigencias de la normativa comunitaria, aconseja su mantenimiento, sin perjuicio de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—De conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) 1868/77 se establece la obligatoriedad del mercado de huevos para incubar, en todo el territorio nacional.

Segundo.—1. El mercado se efectuará mediante la impresión del número de identificación del establecimiento productor en la cáscara del huevo. Los caracteres se imprimirán con tinta indeleble de color negro y se ajustarán al tamaño mínimo exigido por la normativa comunitaria, es decir 2 milímetros de alto por 1 milímetro de ancho.

2. El número de identificación del establecimiento productor deberá figurar en cualquier tipo de embalaje utilizado en el transporte de los huevos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) 1868/77.

Tercero.—El número de identificación será el otorgado de acuerdo con el Decreto 2602/1968 y disposiciones de desarrollo, precedido de las letras ESP.

Cuarto.—Las granjas que no posean número de identificación, lo solicitarán ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva, que lo otorgará, ajustándose a efectos de homogeneización, a la clave prevista en el apartado anterior.

Quinto.—1. De conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) 1868/77, excepcionalmente podrá autorizarse un mercado distinto del exigido en el apartado 2 de la presente disposición, siempre que se realice con tinta

indeleble de color negro y cubra un área mínima de 10 milímetros cuadrados.

2. Los Centros de producción que deseen acogerse a dicha excepcionalidad en el mercado, deberán solicitar la oportuna autorización ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en que esté ubicada la explotación avícola.

Sexto.-A efectos del cumplimiento de la comunicación prevista en el artículo 4 del Reglamento (CEE) 2782/75, las Comunidades Autónomas remitirán trimestralmente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la relación de las altas y bajas en las granjas y salas de incubación, con sus correspondientes números de identificación, así como las excepciones autorizadas.

Séptimo.-La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 19 de noviembre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

27074 *ORDEN de 2 de diciembre de 1987 por la que se amplía el plazo de presentación de solicitudes para optar a la indemnización por abandono definitivo de la producción lechera en su segundo año de aplicación que se regula en la Orden de 23 de octubre de 1987.*

El Reglamento (CEE) 1336/86, del Consejo de 6 de mayo de 1986, modificado por el Reglamento (CEE) 776/87, de 16 de marzo, fija una indemnización por abandono definitivo de la producción lechera, cuya instrumentación se realiza en el Reglamento (CEE) 2321/86, de la Comisión de 24 de julio de 1986, señalándose como fecha límite para la presentación de solicitudes, la de 31 de octubre de 1987, para el segundo año de aplicación.

A este fin, se dictó la Orden de 23 de octubre de 1987.

Finalmente, el Reglamento (CEE) 3602/87, de la Comisión de 30 de noviembre de 1987, ha ampliado el plazo de presentación de solicitudes para optar a la indemnización por abandono de la producción lechera en el segundo año de su aplicación.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.-El artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 23 de octubre de 1987, en el que se instrumentaba el abandono definitivo de la producción lechera, queda redactado en la forma siguiente:

El plazo de presentación de solicitudes finalizará el día 15 de diciembre de 1987.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de diciembre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

27075 *LEY 9/1987, de 23 de noviembre, sobre concesión de un suplemento de crédito, por importe de 290.000.000 de pesetas, para atender al coste adicional derivado de la aplicación de un Convenio Colectivo único, para el personal laboral que presta sus servicios en la Diputación General de Aragón.*

El Presidente de la Diputación General de Aragón, hago saber que las Cortes de Aragón han aprobado y yo, en nombre del Rey

y por la autoridad que me confiere la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

PREAMBULO

Las relaciones laborales en el seno de la Diputación General de Aragón vienen rigiéndose, además de por la legislación general aplicable, por un total de seis Convenios Colectivos que fijan condiciones de trabajo y salarios marcadamente diferentes. Con objeto de unificar al máximo las mismas, durante 1987 se ha venido negociando un Convenio Colectivo único, alcanzándose finalmente un acuerdo que unifica los salarios-base de los trabajadores que venían percibiendo sus retribuciones de conformidad con lo fijado en cada uno de los Convenios citados y se concreta un plazo de homologación salarial con el resto. De esta forma, en el presente año se unifican retributivamente el 88 por 100 de los trabajadores de la Diputación General de Aragón.

Se trata, pues, de culminar un proyecto homogeneizador que demanda la justa y ordenada regulación de las relaciones laborales en la Diputación General de Aragón, permitiendo una movilidad funcional más ágil y un tratamiento equitativo de las condiciones de trabajo. Para alcanzar tales objetivos, se requiere un suplemento de crédito que permita hacer frente al coste adicional que la aplicación del Convenio Colectivo único requiere. Dicho coste se ha cuantificado en un importe global que asciende a 370.000.000 de pesetas, existiendo para este fin un fondo de 80.000.000 de pesetas en el presupuesto en vigor.

Por todo ello, y a tenor de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma, es preciso instrumentar la habilitación de recursos por importe de 290.000.000 de pesetas, mediante la concesión de un suplemento de crédito en cuya tramitación ha recaído el preceptivo acuerdo de la Diputación General de Aragón.

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito por importe de 290.000.000 de pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor: Sección 16. Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, servicio 01, programa 411.1. «Servicios Generales de Sanidad y Bienestar Social», concepto 190 «Fondo de Convenios», por repercusión de costes derivados del primer Convenio Colectivo único de la Diputación General de Aragón.

Art. 2.º Con el fin de dotar los créditos para gastos de personal laboral (artículos 13 y 16 de la clasificación económica) en cada uno de los programas presupuestarios, a los que afecta el proceso de homologación de Convenios, se autoriza al Consejero de Economía para realizar las oportunas transferencias de crédito, desde el fondo a que se refiere el artículo anterior.

En el supuesto de que, al finalizar el presente ejercicio, no se hubieren efectuado todas las transferencias que, en función del cálculo exacto del coste que corresponda a cada programa de gasto, el crédito existente en el fondo será incorporable al ejercicio de 1988.

Art. 3.º La financiación del suplemento de crédito autorizado en el artículo 1.º se realizará con el incremento previsto en el porcentaje de participación en los Impuestos del Estado sobre la cuantía que figura en el Presupuesto de Ingresos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1987, como consecuencia de la mayor recaudación obtenida en los capítulos I y II del Estado de ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Zaragoza, 23 de noviembre de 1987.

HIPOLITO GOMEZ DE LAS ROCES,
Presidente de la Diputación General de Aragón

(Publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» núm. 129, 25 de noviembre de 1987)